



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

Dictamen nº **222/2017**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2017, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Educación y Universidades (por delegación de la Excma. Sra. Consejera), mediante oficio registrado el día 11 de octubre de 2016, sobre responsabilidad patrimonial instada por x, por el accidente escolar de su hijo (expte. **288/16**), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 14 de abril de 2016 se presentó un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial formulado por x, dirigido a la Consejería de Educación y Cultura, por el accidente escolar sufrido el 1 de abril de 2016 por su hijo x en el Instituto de Educación Secundaria "Los Cantos", de Bullas. En la citada reclamación alega que durante la clase de inglés, aprovechando que la profesora había salido un momento del aula, un compañero se sentó en la mesa de su hijo y braceó, impactando con su codo en la cara de su hijo, que estaba detrás, rompiéndole las gafas. Solicita que se le indemnice en la cantidad de 64 euros.

A dicho escrito se adjunta factura de una óptica por valor de 64 euros y copia del Libro de Familia acreditativo de la filiación de dicho alumno.

SEGUNDO.- Obra en el expediente un informe de 8 de abril de 2016 del Director del citado centro escolar, en el que, en síntesis, relata los hechos de forma similar a la reclamante, si bien no expresa que la profesora estuviese fuera del aula.

TERCERO.- Con fecha 26 de abril de 2016, el Secretario General de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades acuerda admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y designa instructor del procedimiento, siendo notificada dicha resolución a la interesada.

CUARTO.- Solicitado un informe complementario al Director del centro sobre el accidente, fue emitido el 16 de mayo de 2016, en el que expresa lo siguiente:

"- El suceso se produjo el día 1 de abril de 2015 (sic., 2016) en la sesión de 11,20 a 12,15 horas, en el aula donde se desarrollaba la clase de Inglés del grupo 1ºB de ESO, al que pertenecía el referido alumno y con la profesora de dicha asignatura x.

- Según los testimonios, en el transcurso de la clase y durante el desarrollo de la misma, el alumno x recibe un golpe fortuito en la cara, debido a un gesto realizado con los brazos por parte de un compañero y que provoca que sus gafas caigan al suelo rompiéndose.

-Según la profesora, la actividad que realizaban cuando se produjeron los hechos era la normal de una clase de inglés, dentro del desarrollo de la programación del curso correspondiente.

- También asegura que el lugar donde se produjo el accidente es el aula correspondiente al grupo al que pertenece el alumno y en la que hay espacio suficiente para realizar la actividad que estaban desarrollando.

- Que dicho incidente se califica de fortuito y sin ningún grado de intencionalidad por parte del compañero del alumno.

- Que este centro no dispone de ningún tipo de seguro que pueda cubrir este tipo de daños".

QUINTO.- Mediante oficio de 19 de mayo de 2016 se acuerda un trámite de audiencia y vista del expediente para la interesada, no constando su comparecencia ni la presentación de alegaciones.

SEXTO.- El 15 de septiembre de 2016 se formula propuesta de resolución, desestimatoria de la reclamación; en síntesis, por no existir la necesaria y adecuada relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos educativos regionales y los daños por los que se reclama indemnización.

SÉPTIMO.- En la fecha y por el órgano señalados en el encabezamiento del presente, se solicita el preceptivo Dictamen de este Consejo Jurídico, acompañando el expediente y su extracto e índice reglamentarios.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

El presente Dictamen se emite con carácter preceptivo, al versar sobre una propuesta de resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Administración regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.9 de la ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), en relación con el 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RRP).

SEGUNDA.- Legitimación, plazo de la reclamación y procedimiento.

I. La reclamante, al sufrir los perjuicios económicos (gastos devengados por la reparación de las gafas de su hijo) imputados a la actuación administrativa, está legitimada para ejercitar la acción de reclamación.

La legitimación pasiva de la Administración regional deriva del hecho de dirigirse contra la misma la presente reclamación y ser de titularidad pública regional el servicio o actividad educativa con ocasión de la cual se produce el accidente.

II. La acción indemnizatoria ha sido ejercitada dentro del plazo de un año que para la prescripción del derecho a reclamar establece el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), vista la fecha de los hechos y de la presentación de la reclamación.

III. La tramitación realizada se ajusta, en lo sustancial, a lo establecido en la LPAC y su reglamentación de desarrollo.

TERCERA.- Relación de causalidad adecuada entre el funcionamiento de los servicios públicos regionales y los daños por los que se reclama. Inexistencia.

I. Según el artículo 139 LPAC, cuando la Administración Pública, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, ocasiona un daño a los particulares, éstos tienen el derecho a que aquélla les indemnice, salvo en los casos de fuerza mayor. Además, el daño tiene que ser efectivo, evaluable económicamente con relación a una persona o grupo de personas, siempre que éstas no tengan el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la Ley. Ahora bien, el Consejo Jurídico, al igual que lo ha hecho en anteriores Dictámenes emitidos en supuestos similares al presente, ha de destacar que, si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico configura un régimen de responsabilidad patrimonial de carácter marcadamente objetivo, éste no convierte a la Administración en una aseguradora que deba responder automáticamente por el solo hecho de que el evento dañoso se haya producido como consecuencia de la utilización de bienes o servicios públicos con independencia del actuar administrativo, porque, de aceptar esta tesis, el régimen de responsabilidad patrimonial se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3^a, de 5 de junio de 1998 y de 27 de mayo de 1999).

II. En lo que respecta a la posible incardinación del hecho lesivo en el marco de la actividad administrativa, también ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente el Consejo de Estado en relación con daños producidos con ocasión de tropiezos, caídas choques o sucesos análogos de alumnos en centros escolares,

considerando que, en estos supuestos, cuando los hechos se producen fortuitamente, sin que concurran elementos adicionales generadores de riesgo, como un defecto en las instalaciones o la realización de actividades programadas y ordenadas que, por su propia naturaleza, exijan una especial vigilancia por parte de los profesores, no existe la conexión con el servicio público educativo que es necesaria para reconocer la pretendida indemnización (entre otros, Dictamen del Consejo de Estado nº 2099/2000). Doctrina también compartida por este Consejo Jurídico en numerosos Dictámenes similares al presente (entre otros, los números 8/2003 y 25/2004).

En definitiva, para que resulte viable la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es preciso que concurra el necesario y adecuado nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño irrogado al particular y, en el supuesto que nos ocupa, si bien es cierto que el daño existe, se acredita y, además, se produce con ocasión de la prestación del servicio público educativo, no lo fue como consecuencia de su funcionamiento y, por tanto, la falta de antijuridicidad y la inexistencia del adecuado nexo causal entre el daño y el funcionamiento del centro educativo impiden que los hechos aquí examinados desencadenen la responsabilidad patrimonial de la Administración educativa. Así, el daño en cuestión se produjo de forma accidental, según se desprende del informe del centro, sin que conste que concurrieran circunstancias de especial peligrosidad que permitan imputar el daño, de forma jurídicamente adecuada, a la Administración educativa. Además, debe destacarse que no se acredita lo alegado por la reclamante en el sentido de que la profesora estuviera ausente del aula cuando se produjo el accidente. Nos encontramos, pues, ante una situación que, por incontrolable, resulta inevitable, constituyendo hechos como el de referencia un riesgo inherente al desenvolvimiento de los alumnos en el centro escolar, sin que el deber de vigilancia del profesorado pueda extenderse a todos y cada uno de los movimientos de cada alumno y durante todo el tiempo de permanencia en el centro.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula la siguiente

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de referencia, por no existir, entre el funcionamiento del servicio público educativo y los daños por los que se reclama indemnización, la relación de causalidad que es jurídicamente adecuada y necesaria para determinar la referida responsabilidad, conforme con lo expresado en la Consideración Tercera del presente Dictamen.

No obstante, V.E. resolverá.